REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00009-00
Actor:	JHONATAN RIVERA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE CANOAS – CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DE CANOAS - NIT. 817.004.536-8.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 117

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JHONATAN RIVERA GOMEZ con C.C. nro. 1.062.314.423, KAROL TATIANA ARRECHAEA CARABALI con C.C. nro. 1.007.149.321, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad MPRA NUIP, ROSA ENELIA GÓMEZ con C.C. nro. 48.656.133, RAÚL RIVERA con C.C. nro. 10.481.187, ANDRES FELIPE RIVERA GÓMEZ con C.C. nro. 1.062.279.117, quien actúa en nombre propio y representación del menor de edad ADRM NUIP. y LUIS FERNEY RIVERA GÓMEZ con C.C. nro. 10.741.113, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE CANOAS – CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DE CANOAS - NIT. 817.004.536-8, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz de la privación de la libertad del señor JHONATAN RIVERA GOMEZ, que, en su sentir fue injusta, desde el 3 de junio de 2018 (págs. 75 – 84) hasta el 28 de julio de 2018 (pág. 90), en el proceso seguido por esa autoridad tradicional, y que terminó el 17 de diciembre de 2020 (pág. 43).

Se admitirá la demanda, por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (119 - 120) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 123 - 124), se han formulado las pretensiones (págs. 124 - 132) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 133 - 143), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 146 - 147), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

> *de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal…"*[2] *Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención".* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i) del artículo 164[3] de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se cuenta a partir de la decisión del cierre de la investigación por parte del CABILDO, de fecha 17 de diciembre de 2020 (pág. 43):

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día dieciocho (18) de diciembre de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de mayo de 2021, y se expidió el acta de conciliación prejudicial el 1. ° de julio de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y veintiséis (26) días.

- En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el trece (13) de febrero de 2023. La demanda se presentó el veintiséis (26) de enero de 2023, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

De otro lado se acreditó con la presentación de la demanda la remisión de la misma al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

Gmail daniel sola acosta <danielsolaabogada@gmail.com>

Remisión de demanda Administrativa, Reparación Directa, Dte Jhonatan Rivera Ddo Cabildo Indígena de Canoas

1 mensaje

daniel sola acosta <danielsolaabogada@gmail.com> 26 de enero de 2023, 9:54
Para: cabildoindigenacanoas@hotmail.com

Señores
RESGUARDO CABILDO INDÍGENA DE CANOAS

REF

Demanda: Responsabilidad Extracontractual
Medio de Control: Reparación Directa.
Daño Antijurídico: (i) Privación Injusta De La Libertad, (ii) Tortura, (iii) Trabajo Forzado y (iv) daño a la honra y el buen nombre de JHONATAN RIVERA GÓMEZ.

Así mismo se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

---

[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JHONATAN RIVERA GOMEZ con C.C. nro. 1.062.314.423, KAROL TATIANA ARRECHAEA CARABALI con C.C. nro. 1.007.149.321, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad MPRA, ROSA ENELIA GÓMEZ con C.C. nro. 48.656.133, RAÚL RIVERA con C.C. nro. 10.481.187, ANDRES FELIPE RIVERA GÓMEZ con C.C. nro. 1.062.279.117, quien actúa en nombre propio y representación del menor de edad ADRM y LUIS FERNEY RIVERA GÓMEZ con C.C. nro. 10.741.113, contra el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DE CANOAS - NIT. 817.004.536 – 8.

SEGUNDO: Notificar personalmente al RESGUARDO INDÍGENA DE CANOAS – CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DE CANOAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. cabildoindigenacanoas@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EubUitOv62NJmM_behyPgnMB6SphVypct16_Rp7G2vmlAQ?e=D9FXr9 19001333300820230000900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EubUitOv62NJmM_behyPgnMB6SphVypct16_Rp7G2vmlAQ?e=D9FXr9 19001333300820230000900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EubUitOv62NJmM_behyPgnMB6SphVypct16_Rp7G2vmlAQ?e=D9FXr9 19001333300820230000900

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. danielsolaabogada@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EubUitOv62NJmM_behyPgnMB6SphVypct16_Rp7G2vmlAQ?e=D9FXr9 19001333300820230000900

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; danielsolaabogada@gmail.com; cabildoindigenacanoas@hotmail.com;

Lo anterior incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL SOLA ACOSTA ORDOÑEZ identificado con C.C. nro. 66.986.015, T.P. nro. 300.418, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 2 - 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4472c4554d268a9d08eaa01019528c1ed8a9e0410bbf6c7aa71bc3415bbecff9**
Documento generado en 14/02/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00018 – 00
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

Auto interlocutorio núm. 137

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, NIT. 891.501.885-4, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD SIMPLE[1], contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del *Acuerdo 026 de diciembre 30 de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Popayán y sancionado por el señor alcalde municipal de dicho ente territorial, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 024 DE 2021, SE DISMINUYE TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL, SE ESTABLECEN NUEVOS PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INDUSTRIA COMERCIO PARA LA VIGENCIA 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", concretamente del artículo 5, que suprime los artículos 206 a 2012 del Acuerdo 024 de 2021, para en su lugar instituir unos nuevos artículos 206 y 207*.

Vista la pretensión de nulidad del ACUERDO 026 de 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el municipio de Popayán *disminuye las tarifas de impuesto predial, se establecen nuevos plazos y descuentos para el pago de impuesto predial unificado e industria comercio para la vigencia 2023* – encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto en razón de lo previsto en el inciso primero del numeral primero del artículo 152 del CPACA, que dispone que los TRIBUNALES ADMINSITRATIVOS conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad presentadas contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda por el factor funcional.

[1] Artículo 137 CPCA

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: notificaciones@crc.gov.co; cjcollazos@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221105c9e5d39a7c69094008e5c6742468566d6d0bba37de5e468b0b82c099ae**
Documento generado en 14/02/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00016-00
Actor:	JUAN CARLOS LERMA MONTALVO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 144

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por SANDRA MILENA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.610.645, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad SMH, JUAN CARLOS LERMA MONTALVO con C.C. nro. 10.496.665, MARIA CAMILA VALENCIA HENAO con C.C. nro. 1.062.335.266, MARIA DORY VILLADA RENDON con C.C. nro. 29.399.139 y LUZ ANGELA HENAO VILLADA con C.C. nro. 34.606.850, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como resultado del accidente de tránsito ocurrido el tres (3) de diciembre de 2020 en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, lo que en su sentir ocurrió por el mal estado de la vía.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se aportó el poder conferido para actuar respecto del accionante JUAN CARLOS LERMA MONTALVO con C.C. nro. 10.496.665, con lo cual se desatiende lo previsto en el artículo 160 del CPACA que indica *que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo previsto en el 170 del CPACA, que indica que *se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a efectos que se acredite el derecho de postulación respecto del accionante JUAN CARLOS LERMA MONTALVO con C.C. nro. 10.496.665, para lo cual se concede el plazo de diez (10) días.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. javierandresdiaz0407@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; javierandresdiaz0407@gmail.com;

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00016-00
Actor:	JUAN CARLOS LERMA MONTALVO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Lo anterior incluye la demanda, su corrección, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3168f5792b694d050ab9c2a2c3ceee87ff28de911acefa2477cb39bf44b395**
Documento generado en 14/02/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00002 - 00
Demandante:	WISNER CASTRO POTES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRTECTA

Auto interlocutorio núm. 135

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora subsana la demanda para lo cual aporta los poderes conferidos y acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por WISNER CASTRO POTES, identificado con la C.C. nro. 98.430.506, MARIA ILSA CAICEDO identificada con la C.C. nro. 34.675.916 quien obra en nombre y representación de su hija menor de edad IVCC identificada con T.I. nro. 1.061.708.571, VALENTINA CASTRO CAICEDO identificada con la C.C. nro. 1.002.968.459, CESAR OMAR CASTRO POTES identificado con la C.C. nro. 1.087.107.448, INGRID BENITA CASTRO POTES identificada con la C.C. nro. 59.679.937, LEDIS PAULA GAMBOA POTES identificada con la C.C. nro. 66.959.092, MARTA MIREYA CASTRO CABEZAS identificada con la C.C. nro. 59.676306 y CILO HUMBERTO CASTRO CABEZAS identificado con la C.C. nro. 98.428.359, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad, que en su sentir fue injusta, del señor WISNER CASTRO POTES a quien le fue materializada solo a partir del 6 de noviembre de 2020.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 92 – 95 demanda corregida) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 5 - 6), se han formulado las pretensiones (págs. 9 - 11) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 9), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado y solicitado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal…"*[2]
>
> *Con fundamento en lo anterior es dable concluir <u>que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención</u>".* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[3] de del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se cuenta a partir de la decisión de tres (3) de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (págs. 87 – 90):

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el cuatro (4) de noviembre de 2022.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de noviembre de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día.

- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el veintiuno (21 de diciembre de 2022), reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el primer día hábil siguiente a la vacancia judicial[4], esto es hasta el once (11) de enero de 2023.

- La demanda se presentó el once (11) de enero de 2023, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

[4] Artículo 118**.** Cómputo de términos*.*

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De otro lado se acreditó con la presentación de la demanda la remisión de la misma al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

De: Lamadrid & Montalvo Abogados <notificaciones@lamadridmontalvo.com>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 15:38
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Ejecutiva - Bogotá - Bogotá D.C. <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Desaj - Cauca - Popayán <jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-3 <epcpopayan@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-4 <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: DDA REDI WISNER CASTRO POTES Vs DESAJ - INPEC

Así mismo se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por WISNER CASTRO POTES, identificado con la C.C. nro. 98.430.506, MARIA ILSA CAICEDO identificada con la C.C. nro. 34.675.916 quien obra en nombre y representación de su hija menor de edad IVCC identificada con T.I. nro. 1.061.708.571, VALENTINA CASTRO CAICEDO identificada con la C.C. nro. 1.002.968.459, CESAR OMAR CASTRO POTES identificado con la C.C. nro. 1.087.107.448, INGRID BENITA CASTRO POTES identificada con la C.C. nro. 59.679.937, LEDIS PAULA GAMBOA POTES identificada con la C.C. nro. 66.959.092, MARTA MIREYA CASTRO CABEZAS identificada con la C.C. nro. 59.676306 y CILO HUMBERTO CASTRO CABEZAS identificado con la C.C. nro. 98.428.359, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO .

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230000200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230000200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230000200

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones@lamadridmontalvo.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230000200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO identificada con C.C. nro. 1.085.917.838, T.P. nro. 230.675, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 26 - 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d472031a37254242385341c0411b21084cba768a58aff49b62ea3756f78326**

Documento generado en 14/02/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00208-00
Demandante:	CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral.

Auto interlocutorio núm. 134

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora corrige la demanda para lo cual aclara las pretensiones de la demanda indicando que no se busca la declaración de la existencia de un contrato trabajo entre la accionante con el HOGAR INFANTIL TIERRADENTRO y MUNICIPIO DE PAEZ, ni tampoco se busca que estas entidades realicen aportes a seguridad social por los tiempos laborados por OPS. Precia que lo que busca la demanda es demostrar que la señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA *tuvo una vinculación docente a través de OPS con anterioridad al 26 de junio de 2003 para dar aplicación al parágrafo transitorio primero del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, lo cual, es uno de los requisitos necesarios para dar aplicación al régimen pensional anterior de los docentes públicos*.

CONSIDERACIONES:

La señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. nro. 25.559.447, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare *la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) la Resolución nro. 20201700071494 de 11 de noviembre de 2020, 2), resolución 202121700041344 del 11 de agosto de 2021, y 3) la resolución 20221700054624 del 08 de julio de 2022 (págs. 5 – 7, 39 – 42), mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante*.

Solicita, además, que se declare que *la accionante tuvo una vinculación como docente a través de OPS antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que en consecuencia le asiste el derecho al régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, incluida la compatibilidad entre salario y pensión, y que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con las leyes 71 de 1988, 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto legislativo 01 de 2005 teniendo como Ingreso Base de Liquidación el salario promedio mensual devengado en el último año de servicios anterior a la fecha de cumplimiento de su estatus, incluyendo como son asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica.*

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 48), se han formulado las pretensiones (pág. 49 - 50), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 48 - 49)

se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 50 - 60), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 60), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) que indica que la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

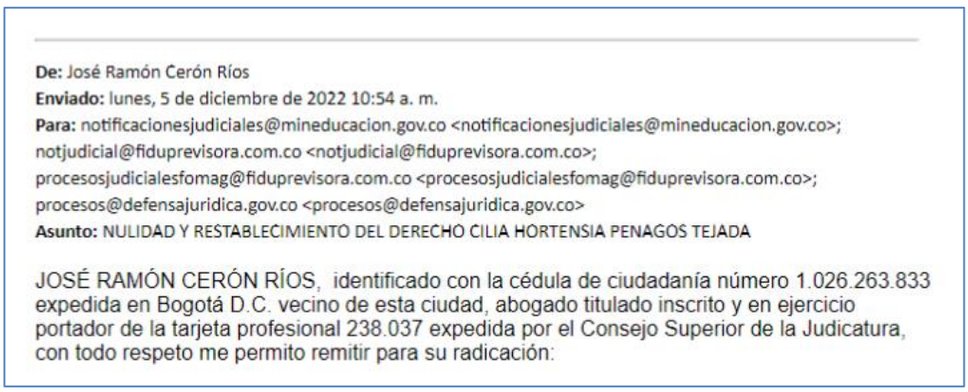

De: José Ramón Cerón Ríos
Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 10:54 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. vecino de esta ciudad, abogado titulado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me permito remitir para su radicación:

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. nro. 25.559.447; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020800

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020800

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220020800

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; ceypabogados@gmail.com; jose_102626@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee016672f18bc87384f0bc32f5267f8938f33651cfcc32ff2b432a1acbdf794**

Documento generado en 14/02/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

Auto interlocutorio núm. 136

Admite la demanda

En la oportunidad legal, la parte actora presenta subsana la demanda para lo cual aporta: el poder (págs. 15 – 16) conferido por mensaje de datos (pág. 1, anexos corrección); el acto administrativo demandado (págs. 13 – 14 anexos corrección), corrige las pretensiones y el concepto de violación, y presenta escrito de medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

El señor MARIANO CASTRO SOLIS identificado con C.C. nro. 10.385.563, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021 (págs. 13 – 14 anexos corrección), por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022, de 7 de junio de 2022 (págs. 35 – 37 anexos corrección) que resolvió la apelación presentada contra la Resolución nro. 0846-11-2021 de 2021.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3 – 4 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (pág. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 13), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 13 - 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el ocho (8) de junio de 2022 (pág. 34 anexos corrección), con lo cual el término de caducidad correría hasta el 9 de octubre de 2022.

Siendo facultativo en asuntos laborales, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el seis (6) de octubre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por cuatro (4) días.

Se expidió acta de conciliación prejudicial el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2022. Según acta de reparto la demanda se presentó el veinticinco (25) de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

En razón a que con la corrección de la demanda se presentó solicitud de medida cautelar, no hay lugar al cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MARIANO CASTRO SOLIS identificado con C.C. nro. 10.385.563, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. rooseveltsotelo@gmail.com; asesorsotelo@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; rooseveltsotelo@gmail.com; asesorsotelo@gmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, identificado con la C.C. NRO. 76.312.497, T.P. nro. 158 917, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eafd6dc431a3b7f7447a53d79c2ba2bae9a4940b212e59c3abcaea3c699aa0f**

Documento generado en 14/02/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

Auto interlocutorio núm. 137

Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados – la Resolución nro. 0846-11-2021 de 24 de noviembre de 2021 (págs. 13 – 14 anexos corrección), por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad del accionante, y de la Resolución nro. 05930-06-2022, de 7 de junio de 2022 (págs. 35 – 37 anexos corrección) que resolvió la apelación presentada contra la Resolución nro. 0846-11-2021 de 2021.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. rooseveltsotelo@gmail.com; asesorsotelo@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021800

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; rooseveltsotelo@gmail.com; asesorsotelo@gmail.com;

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
Demandante:	MARIANO CASTRO SOLIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	Laboral

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd174fea8df2946e3fcf41a8cd86d8eaab5b654c2f7cb0d239c1cd783c33a9d4**

Documento generado en 14/02/2023 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00203-01
Actor: NURY DANGELLY MONPOTES GOMEZ
Demandado: POLICIA NACIONAL
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 029

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 001 de 18 de enero de 2023 (índice 12 cuaderno primera instancia expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia núm. 179 del 2 de diciembre de 2022 (índice 06 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 19 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; nuryjul@hotmail.com : segen.arpre-tutelas@policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; notificación.tutelas@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfee5551a79cbebb35bb54e7186b419013e09165157819777b5656b6b75ed05**

Documento generado en 14/02/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00218-00
Accionante:	ALEX JULIÁN DORADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 131

No da trámite a recurso de reposición

La abogada Edid Paola Orduz Trujillo, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, el 10 de junio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 366 de 6 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto por parte del Ministerio Público y se requirió a las secretarías del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para remisión de los expedientes administrativos de los docentes demandantes.

Dicho recurso NO fue enviado por la recurrente a los demás sujetos procesales, como lo ordena el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(…)"*

Ahora bien, hay que destacar que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG no contestó la demanda. Y al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, se allega poder de sustitución otorgado por el abogado Manuel Alejandro López Carranza, a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, sin embargo, no fue aportado el poder principal otorgado por la entidad demandada al apoderado principal Luis Alfredo Sanabria Ríos, y a su vez el poder otorgado por el apoderado principal al abogado López Carranza.

Por tanto, no es procedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera, mediante auto interlocutorio núm. 366 de 6 de junio de 2022 se ordenó a las secretarías de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca remitir los expedientes administrativos de los docentes demandantes, y el municipio de Popayán procedió a remitir documentación al respecto el 7 de junio de 2022, como se evidencia en los índices 12 y 13 del expediente digital. Por su parte, el departamento del Cauca guardó silencio.

Una vez venza el término de traslado de alegatos de conclusión, a la luz de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a verificar la información y documentación que reposa en el expediente, y solicitará a la entidad competente, las pruebas que sean necesarias y útiles para definir el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 366 de 6 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar el trámite normal del proceso, esto es, continuar con el término para la presentación de alegatos de conclusión, por lo expuesto.

TERCERO: Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo: 19001333300820210021800

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (Contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7f3a9d1bc25e1da23d9e11f8a5024f96efed9d16f562caced518a9a5f2ef25**
Documento generado en 14/02/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00217-00
Accionante:	EMILIA LUCÍA LÓPEZ PIZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 107

No da trámite a recurso de reposición

La abogada Edid Paola Orduz Trujillo, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, el 10 de junio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 365 de 6 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto por parte del Ministerio Público y se requirió a las secretarías del municipio de Popayán y del departamento del Cauca para remisión de los expedientes administrativos de los docentes demandantes.

Dicho recurso fue enviado por la entidad demandada, de manera simultánea al apoderado de la parte actora, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *(…)"*

Ahora bien, hay que destacar que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG no contestó la demanda. Y al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, se allega poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, pero no fue aportado el poder principal, otorgado aparentemente por la entidad demandada al abogado Sanabria Ríos.

Por tanto, no es procedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera, mediante auto interlocutorio núm. 365 de 6 de junio de 2022 se ordenó a las secretarías de educación del municipio de Popayán y del departamento del Cauca remitir los expedientes administrativos de los docentes demandantes, y el municipio de Popayán procedió a remitir documentación al respecto el 7 de junio de 2022, como se evidencia en el índice 14 del expediente digital. Por su parte, el departamento del Cauca guardó silencio.

Una vez venza el término de traslado de alegatos de conclusión, a la luz de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a verificar la información y documentación que reposa en el expediente, y solicitará a la entidad competente, las pruebas que sean necesarias y útiles para definir el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 365 de 6 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar el trámite normal del proceso, esto es, continuar con el término para la presentación de alegatos de conclusión, por lo expuesto.

TERCERO: Las partes pueden ingresar al expediente digital a través del siguiente vínculo: 19001333300820210021700

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (Contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; jose_102626@hotmail.com;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_eorduz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051b960588eb52035e860744fdb92aa8270562ee6cc8ee461b9c8fbc215600d**
Documento generado en 14/02/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00110-00
Ejecutante:	ARGEMIRO CONEJO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 158

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal y habiéndose corrido traslado de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 111 del 20 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario radicado 2016-00347-00 ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

---

[1] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220011000 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, jmauri-27@unicauca.edu.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191d55c44c49fd74364c619670bf9737b5d32acc4f122c7a44124e80e4e4f8e**
Documento generado en 14/02/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00199-01
Actor: ASTRID MARGOT AGREDO VELASCO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 030

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 006 de 31 de enero de 2023 (índice 19 cuaderno primera instancia expediente electrónico) MODIFICA la sentencia núm. 177 del 2 de diciembre de 2022 (índice 10 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 1 de febrero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; Astrid.agredo@hotmail.com ; unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co ; respuestasjudiciales@cnsc.gov.co ; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb054a6040d0e4d583336dbd18c23a956f484b7b0404c2df9bfa5da6c138a70**

Documento generado en 14/02/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica